

tro; i que estos hagan continuas Residencias; i que ningun Cura, o Doctrinero pueda tener dos Beneficios; i para que sean mas aprobados, los que de estas Partes pasaren a las Indias, está mandado, que no pase ningun Clerigo, sin licencia de su Prelado, i del Rei; i que si allá se hallare alguno sin ella, luego le buelvan a embiar a Castilla.

I para que mejor se entienda de la manera que se gobierna el Patronazgo Real, pues pertenece a esta Corona, por haverse descubierto, i adquirido aquel Nuevo Orbe, i edificado, i dotado en él, de la Real Hacienda, tantas Iglesias, i Monasterios, como por la concesion Apostolica, sin que por ninguna causa el dicho Patronazgo, ni parte de él, ni por costumbre, ni prescripcion, ni otro titulo, se pueda separar de ella, está ordenado el cuidado, que los Visorrees, Audiencias, Gobernadores, i Corregidores, han de tener en ello, i penas en que incurren los Transgresores. Primeramente, que no se intitua Iglesia Cathedral, ni Parroquial, Monasterio, Hospital, ni Iglesia Votiva, sin consentimiento del Rei. Que quando en las Iglesias Catedrales no huviere quatro Beneficiados residentes, proveidos por Real presentacion, i canonica provision de el Prelado, por estar las demás Prebendas vacantes, o ausentes por mas de ocho Meses, aunque sea por legitima causa, el dicho Prelado, entre tanto que el Rei presenta, elija a cumplimiento de los quatro Clerigos, sobre los que huviere proveidos, residentes, de los mas suficientes que se opusieren, sin que la tal provision sea en titulo, sino *ad nutum amabile*, con que no tengan Silla, en el Coro, ni Voto en Cabildo. Que ningun Prelado pueda hacer canonica institucion, ni dar posesion de ninguna Prebenda, ni Beneficio, sin presentacion Real; i en tal caso, que sin dilacion hagan la provision, i manden acudir con los frutos. Que en todas las Dignidades, i Prebendas, sean preferidos los Letrados, a los que no lo fueren, i los que huviere servido en las Iglesias Catedrales de Castilla, i mas exercicio tuvieren del servicio del Coro, a los que en ellas no huviere servido. Que por lo menos se presenten, para cada Iglesia Cathedral, vn Jurista graduado, i vn Teologo, que tenga Pulpito, con la obligacion que en estos Reinos tienen los Canonigos Doctores, i Magistrales; i otro Letrado Teologo, para leer la Sagrada

Escritura; i otro Jurista, o Teologo para el Canonicato de Penitencia, conforme a los Decretos del Sacro Concilio de Trento. Que todos los otros Beneficios Curados, i Simples, Seculares, i Regulares, i los Oficios Eclesiasticos, que vacaren, o de nuevo se huvieren de proveer, para que se haga con menos dilacion, i se conserve el Real Patronazgo, está mandado, que se haga en la forma siguiente: Que vacando qualquiera de los sobredichos Beneficios, o Oficios, el Prelado mande poner Edictos, con termino competente; i de los que se opusieren, haciendolos examinado, i estando informado de sus costumbres, nombre dos, los mejores, i el Visorrei, Audiencia, o Gobernador de la Provincia, elija vno, i remita la eleccion al Prelado, para que haga la provision, colacion, i canonica institucion, por via de Encomienda, i no en Titulo perpetuo; con tal, que quando el Rei hiciere la presentacion, i en ella fuere expresado, que la colacion se haga en Titulo perpetuo, la canonica institucion sea en Titulo, i no en Encomienda; i que los presentados por el Rei sean siempre preferidos a los presentados por sus Ministros.

Que en los Repartimientos, i Lugares de Indios, i otras partes, adonde no tuviere Beneficio para le elegir, o manera para poner quien administre los Sacramentos, procuren los Prelados, que haia quien enseñe la Doctrina, poniendo Edicto, i haciendose informado de su suficiencia, i bondad, embie la nominacion a los Ministros Reales, para que le presenten vno de los dos nombrados; i si no huviere mas de vno, aquel; i en virtud de la tal presentacion, el Prelado haga la provision, dandole la instruccion de como ha de enseñar, i mandandole acudir con los emolumentos. Que en las presentaciones de todas las Dignidades, Oficios, i Beneficios, sean proveidos los mas benemeritos, i que mas se huvieren ocupado en la Conversion de los Indios, i administracion de los Sacramentos; los quales, i que mejor supieren la Lengua de los Indios, sean preferidos a los otros. Que el que viniere, o embiare a pedir a su Magestad, que le presente a alguna Dignidad, Oficio, o Beneficio, parezca ante los Ministros de la Provincia, i declarando su peticion, e informacion de *genere*, letras, costumbres, i suficiencia, i otra haga el Ministro de su Oficio, i con su parecer la embie, i que tambien el Pretendiente traiga aprobacion de su

Pre-

Prelado; porque sin estas diligencias no serán admitidos los que viniere.

Que ninguno pueda obtener dos Beneficios, o Dignidades en vna Iglesia, ni en diferentes. Que no pareciendo el presentado dentro del tiempo contenido en la presentacion ante el Prelado, sea ninguna, i no se le pueda hacer canonica institucion.

CAP. XXIX. De el Gobierno Espiritual, Bienes de Difuntos; de los Casados; i del Santo Oficio de la Santa, i General Inquisicion.

DEMAS de lo referido, está proveido, que no se consienta, que ningun Prebendado en las Iglesias Catedrales, goce de la renta de ellas, sino fuere sirviendo, i residiendo, i que los Beneficios de los Indios sean Curatos, i no simples; i que en los nuevos Descubrimientos, i Poblaciones que se hicieren, se funde luego vn Hospital, para Pobres, i Enfermos de Enfermedades, que no sean contagiosas; el qual se ponga junto al Templo; i por Claustro de él, para los enfermos de males contagiosos, se ponga el Hospital en parte que ningun viento dañoso, pasando por él, vaia a herir en la demás Poblacion; i que si se edificare en lugar levantado, será mejor; i porque siendo el Rei informado, que los bienes de las personas que fallecian en aquellas partes, no llegaban tan enteramente como pudieran, i tan presto a poder de Herederos, por Testamento, o Ab intestado de los tales Difuntos, por muchas causas, de lo qual resultaba gran daño para los Herederos, i no cumplirse los Testamentos; para remedio de lo qual se proveió, que qualquier Castellano, que llegare a qualquiera Villa, o Lugar de aquellas partes, se presente ante el Escrivano del Consejo, adonde registre el nombre, i sobrenombre del tal, i de donde fuere Natural, para que sucediendo su muerte, se sepa adonde se han de hallar los que le huvieren de heredar. Que la Justicia Ordinaria, con el Regidor mas antiguo, i Escrivano del Concejo, tengan cargo de los bienes de las personas que fallecieren, i que se pongan por inventario, ante Escrivano, i Testigos; i las deudas, que debia, i le debian, i lo que huviere en Oro,

Plata, Aljofar, i otras cosas, se venda, i ponga en vn Arca de tres Llaves, las quales tengan los tres arriba referidos. Que los bienes se vendan en publica Almoneda, con fee de Escrivano; que siendo necesario, para defensa de los dichos bienes, se constitua Procurador. Que las dichas Justicias tomen cuenta a todos los que tuvieren cargo de bienes de Difuntos, i cobren los alcances, sin embargo de apelacion, i lo pongan en el Arca de las tres Llaves. Que habiendo Testamento del Difunto, adonde falleciere, i estuvieren allí sus Herederos, o Executores, la Justicia no se entremeta en nada, ni tome los bienes, tomando solamente razon de quienes fueron los Herederos del tal Difunto. Que las dichas Justicias, Regidores, i Escrivanos embien a la Casa de la Contratacion de Sevilla, todo lo que cobraren de bienes de Difuntos, declarando el nombre, i sobrenombre, i vecindad de cada Difunto, con copia del inventario de sus bienes, para que se den a sus Herederos, por la orden, que acerca de ello está dada. Que en tomándose la cuenta a los que huvieren tenido bienes de Difuntos, se embie al Supremo Consejo de las Indias, con mui particular claridad, i razon de todo. Que las Justicias se informen con cuidado, si los tenedores de bienes de Difuntos han hecho algun fraude, i perjuicio a los bienes que han tenido en su poder, i embien al Consejo razon de ello. Que los tenedores den cuenta con pago a las Justicias susodichas. Que cada Año se de cuenta, i muestre al Gobernador de la Tierra la memoria de los Difuntos, que huviere havido aquel Año, i de los bienes que tenian para que se embien a Sevilla, i se den a sus Herederos, i se cumplan los Testamentos; i en esto haia la buena cuenta, i razon, que conviene se use: que en cada Audiencia es Juez de bienes de Difuntos, vno de los Oidores, sucediendose los vnos a los otros, desde el mas moderno, al mas antiguo, por su turno, el qual embia sus Comisarios por el Distrito, a tomar cuentas a los tenedores; i si en ello hai descuido, se hace cargo a los Oidores en las Visitas, que se les toman, i aun antes, quando hai quejosos.

Siendo estos Catolicos Reies informados, que en las Indias estaban muchos Castellanos casados, que vivian apartados de sus mugeres; de lo qual, demás de la ofensa que se hacia a Dios Nuestro Señor, se seguia gran inconveniente a la Poblacion de aquellas Tierras; porque no

Acerca de los Casados.

vi-

Como se gobiernan el Patronazgo Eclesiastico.

Fundacion de Hospital.

Provision de las Prebendas, i Beneficios.

Ordenes para los bienes de Difuntos.

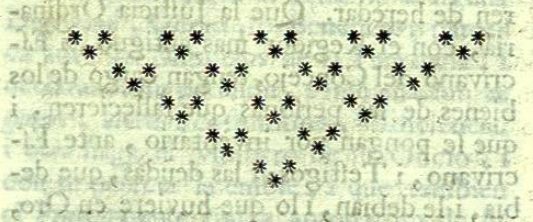
CAPITULO ALDORNA

viviendo los tales de asiento en ellas, no se perpetuaban, ni atendian à edificar, plantar, criar, ni sembrar, ni hacer otras cosas, que los buenos Pobladores fueren hacer, por lo qual los Pueblos no van en el aumento, que conviene, como feria si viviesen poblados con Mugeres, e Hijos, como verdaderos Vecinos, queriendo remediar à lo susodicho, mandaron, que todas, i qualesquier Personas, que se hallase ser casados, o desposados en estos Reinos, viniesen à ellos por sus Mugeres, i no bolviesen à las Indias sin ellas, o con bastantes probanças, que son muertas; i esta misma orden se diò para todos los Reinos de aquel Nuevo Mundo, i ha sido diversas veces reiterada, i mandado que se egecute con grandes penas.

Procediendose desde el Año de 1492. que se començò el Descubrimiento de este Orbe, en encaminar, i asentar el Gobierno Espiritual, como se ha visto, para maior perfeccion, i duracion de el. Considerando el Catolico Rei D. Felipe II. dicho el Prudente, que entre los grandes beneficios que los Indios han recibido, fue el maior su alumbramiento, para recibir la Doctrina Evangelica, i que se ha ido estendiendo; i considerada tambien la singular gracia, de que Dios, por su Misericordia, ha usado con ellos, en darles conocimiento de nuestra Santa Fè Catolica, i que era necesario poner especial vigilancia en la conservacion de la devocion, i reputacion de los Pobladores, i Pacificadores Castellanos, que con tantos trabajos procuraron el aumento de la Religion, i ensalzamiento de la Fè Catolica, como en aquellas Partes, como Fieles, i Catolicos Christianos, i buenos Naturales, i verdaderos Castellanos lo han hecho; i visto, que los que estàn fuera de la obediencia de la Santa, Catolica, i Apostolica Iglesia Romana, obstinados, i pertinaces en sus errores, i heregias, siempre procuran pervertir à los Fieles Christianos, trabajando de llevarlos à sus falsas opiniones, esparciendo diversos Libros condenados; de lo qual se ha seguido gran daño à nuestra Sagrada Religion: i teniendose tan cierta experiencia, que el mejor medio para obviar estos males, consiste en apartar la comunicacion de personas hereticas, castigando sus errores, conforme à la disposicion de los Sacros Canones, i Leies de estos Reinos; los quales, por este santo medio, por la Clemencia Divina, han sido preservados de esta pessima contagion,

Del Santo Oficio de Inquisicion.

i se espera, que se preservaran adelante, para que aquel Orbe no reciba tanto daño, adonde los Pobladores de estos Reinos han dado tan buen exemplo de Christianidad, i los Naturales no sean pervertidos con erradas doctinas de los Hereges. Pareciò à su Magestad, con acuerdo del Cardenal D. Diego de Espinosa, Obispo de Siguença, Inquisidor General en estos Reinos, Varon de mucha prudencia, i de muchas, i raras partes, i virtudes, por lo qual hizo eleccion de su persona, para que le ayudasen à llevar el peso de tantos Reinos, i Señorios, i de los Consejos de la Santa, i General Inquisicion, i del Supremo de las Indias, que convenia asentar vn Audiencia del Santo Oficio, en Mexico, para los Reinos de Nueva-España, i los demàs de las Indias del Norte; i otra en la Ciudad de los Reies, para los Reinos del Perú, i sus adherentes, que llaman Indias del Mediodia, con el autoridad que tienen las Audiencias de estos Reinos; con que no se conociese por aora de las causas de los Indios, sino solamente de los Castellanos, i otras Naciones, que se hallasen en las Indias, i con que las apelaciones viniesen al Supremo Consejo, que reside en esta Corte, como se hace en España; i en cumplimiento de ello, el Año de 1570. el Rei D. Felipe II. llamado el Prudente, diò Poder general à la Villa de Madrid, à 16. de Agosto, para que los Inquisidores Apostolicos, que se nombrasen por el presente, i para adelante contra la Heretica pravedad, i apostasia; i los Oficiales, i Ministros necesarios de este Santo Oficio, que se mandaba asentar en las Ciudades de Mexico, i de los Reies, egercitasen, i usasen sus Oficios, i sus Reales Provisiones, para que D. Martin Enriquez, i D. Francisco de Toledo, Viforreies, i Capitanes Generales en los Reinos de Nueva-España, i del Perú, i las Audiencias, i Justicias, Governadores, i otras qualesquier personas diesen todo auxilio, i favor al Santo Oficio; i se nombraron los Inquisidores, i Oficiales, como en su lugar se dirà mas de proposito.



CAP. XXX. De la forma del Gobierno del Supremo Consejo de las Indias, i de la institucion de las Audiencias, i Chancillerias

Reales de aquellas

Partes.



STOS Catolicos Reies, prudentissimamente instituyeron el Consejo Supremo de las Indias, para que los ayudasen à llevar tan gran peso, como es ia, el del Gobierno de aquel Orbe; i el Consejo consiste en vn Presidente, i ocho, o mas Consejeros, segun que pide la necesidad, con vn Fiscal, Secretarios, Escrivanos de Camara, Relatores, i otros Oficiales, i vna Contaduria de Cuentas, adonde se tiene la Raçon de la Real Hacienda de aquellas Partes; i para que se procediese conforme à regla, i orden, declararon primeramente, que el Consejo se juntase tres horas cada dia, por la Mañana, i dos por las Tardes, tres Dias en la Semana, que no fuesen feriados, i que firmasen las Provisiones, que se librasen para estos Reinos; pero que las que fuesen para las Indias, llevasen firma Real, i que en aquellas partes tuviesen Suprema jurisdiccion, i pudiese hacer Leies, i Pragmaticas, ver, i examinar qualesquier Estatutos, Constituciones de Prelados, Cabildos, i Conventos de las Religiones, i de los Viforreies, Audiencias, i Consejos; i que en las Indias, i en estos Reinos, en cosas dependientes de ellas, fuese obedecido. Que el Gobierno de las Indias fuese como el de estos Reinos; i que mas en particular, que en otra cosa, se ocupe el Consejo en los negocios del Gobierno. Que en los Pleitos remitidos, los del Consejo Real vengàn à dar sus votos al de las Indias, i que dos votos hagan sententia à los Pleitos de 500 Pesos abajo. Que haia segunda suplicacion en 100 Pesos. Que no se conozca de Repartimiento de Indios en aquellas partes, sino que sustanciados los Procesos en las Audiencias, conforme à vna Lei, que llaman de Malinas, porque alli se hizo, vengàn al Consejo Supremo. La orden que se ha de tener en las Informaciones de Servicios, que las vea todo el Consejo; i en negocio de Mercedes, se haga lo que la maior parte determinare: i que en estos haia suplicacion; i que ningun Expediente se vea tercera vez. Que en los negocios se resuelva con brevedad. Que los Cargos

Ordenes para el Supremo Consejo de las Indias

Ordenes para el Supremo Consejo de las Indias

Ordenes para el Supremo Consejo de las Indias

Ordenes para el Supremo Consejo de las Indias

Ordenes para el Supremo Consejo de las Indias

se provean à los mas benemeritos, i que no se den à los allegados, i Parientes de los del Consejo: ni los tales puedan ser solicitadores, ni procuradores: ni en las Provisiones de los Oficios intervenga precio: ni que los del Consejo tengan Indios de Repartimiento, i asistan en sus Casas, para que en ellas los hallen los Negociantes, quando no van al Consejo: i que en todo se guarde el debido secreto: i sobre todo, que el Consejo tenga particular cuidado de la Conversion, i buena Doctrina de los Indios, i del Gobierno Espiritual; i que de 6000 maravedis arriba, venga la Apelacion al Consejo. Que se pueda apelar de las Sentencias en los cinco casos, de muerte natural, o mutilacion de miembro, u otra pena corporal, verguença publica, o tormento, i las Apelaciones vengàn al Consejo, con otras muchas, i loables ordenes, que por brevedad se dejan.

Que el Presidente, siendo Letrado, tenga voto en las cosas de Governacion, Gracia, i Mercedes, Visitas, i Residencias, i no en Pleitos, porque pueda estar mas libre para el Gobierno del Consejo: i no siendo Letrado, no tenga voto, sino en cosas de Gracia, Governacion, i Merced: i que pueda juntar el Consejo en su Casa, i tenga memoria de los negocios: i que los del Consejo no se acompañen con Negociantes: i porque pareciò cosa necesaria, que asistiese vn Fiscal, en el Consejo, se mandò, que tenga el mismo salario que los Consejeros. Que se le entreguen los Despachos de Oficio: Que tenga cuidado de saber como se cumple lo proveido para las Indias: Que se le den los papeles necesarios para su Oficio: Que vea las Visitas antes que el Consejo: Que tenga Libro, en que asiente las Capitulaciones, que se tomaren con el Rei; otro, en que asiente los Pleitos Fiscales: Que no dilate los Pleitos: Que sus Demandas, o las que contra el se pusieren, se admitan, si al Consejo pareciere: Que tenga Libro de lo que se librare para las Causas: Que tenga cuidado de saber los Oficiales, que dejan de embiar relacion cada Año al Consejo.

Compuesto lo que toca al Consejo, que es la Cabeça de esta Governacion, con otras muchas ordenes, que no se refieren, por la brevedad, se fueron componiendo en todas las Provincias de las Indias, las cosas de la Justicia, como lo iba pidiendo la necesidad: Y deseando estos Catolicos Reies el bien comun de aquel Nuevo Mundo, para que sus Subditos, que pidiesen justicia, la alcançasen, ce-lando el servicio de Dios Nuestro Señor, bien,

Prosigue las Ordenes de el Supremo Consejo.

Institucion de las Audiencias Reales de las Indias

CAPITULO XXXIII

bien, provecho, i alivio de los dichos Subditos, i à la paz, i sosiego de los Pueblos, segun que el Rei es obligado à Dios, i à ellos, para cumplir con el Oficio, que tiene en la Tierra, acordò de mandar poner las Audiencias, i Chancillerias Reales, que se ha dicho, que hai en las Indias, con los Estatutos, i Ordenanças, que se les han dado, para que los Ministros hagan su oficio, i la Justicia sea bien administrada, i los Pueblos consigán el beneficio, que de ello se pretende.

Audiencia de la Española.

La primer Audiencia, que se fundò, fue en la Ciudad de Santo Domingo, en la Isla Española, con vn Presidente Letrado, aunque aora, por causa de la Guerra, es Soldado, con Titulo de Capitan General, i quatro Oidores, que traen Varas, como Alcaldes, i conocen de lo Civil, i Criminal, en grado de apelacion, i en primera instancia, en casos de Corte; i el Gobierno està encomendado à solo el Presidente, que es aora D. Antonio Osorio, i su Distrito. La segunda Audiencia, se fundò en la Ciudad de Mexico, en Nueva-España; el primer Presidente, que fue Nuño de Guzmán, no tuvo autoridad, porque se puso en el entretanto: Con la segunda Audiencia fue por Presidente el Obispo D. Sebastian Ramirez, que lo era en el Audiencia de la Española: tuvo el Gobierno de los Reinos, i la suprema autoridad, i dejó compuesto lo tocante à ello, i à la Justicia, como al presente està. Es el Presidente de esta Audiencia el Visorrei, que es aora el Conde de Monterrei: hai ocho Oidores, que conocen de las causas Civiles, i en apelacion de las del Gobierno, que provee el Visorrei: hai tres Alcaldes del Crimen, que traen Varas, i conocen de causas Criminales; i dos Fiscales, vno de lo Civil, i otro de lo Criminal, i provee los Corregimientos, que no están reservados al Rei, i los otros Oficios, i ayudas de costa, en quitas, i vacaciones en el Distrito de esta Audiencia de Mexico, i en la de la Nueva Galicia.

Audiencia de Panamá.

La tercera Audiencia fue la de Panamá, en Tierra-Firme, que se le diò este nombre, porque fue la primera parte adonde desde las Islas fueron los Castellanos à poblar; i como su comun hablar era decir, que iban, i venian de Tierra-Firme, aunque se hallaron otras Provincias en la Tierra-Firme de aquel Orbe, se quedó esta Provincia en el nombre, perdiendose el de Castilla del Oro, que los Reies mandaron que se llamase; i como las cosas del Perú fueron en aumento en el Año de 1542. pareció, que esta Audien-

Por que se llama Tierra-Firme?

cia se pasase à la Ciudad de los Reies, adonde el Visorrei, que es aora D. Luis de Velasco, tiene à su cargo el Gobierno de este Distrito, i el de las Audiencias de los Charcas, i el Quito. Hai en esta Audiencia de los Reies ocho Oidores, tres Alcaldes de Corte, i dos Fiscales, por la misma orden que en Mexico: i reside el Visorrei en la Ciudad de los Reies, i es Presidente en esta Audiencia, i lo será en las otras dos, quando se hallare en ellas, i encomienda todos los Repartimientos de Indios, que vacan en los Distritos de ellas.

Audiencia de los Reies.

La quarta Audiencia se fundò en la Provincia de los Confines; i pareciendo que no era menester, se consumió, i el Año de 1570. se bolvió à fundar en la Ciudad de Santiago, del Reino de Guatemala: hai en ella vn Presidente, que es el Doctor Criado de Castilla, quatro Oidores, con Varas, i vn Fiscal, conocen en Civil, i Criminal, en apelacion, i en primera instancia, en casos de Corte; el Presidente solo tiene el Gobierno, i encomienda Indios, i provee los Corregimientos, i otros Oficios Temporales.

Audiencia de Guatemala.

La quinta Audiencia se fundò en la Ciudad de Santa Fè de Bogotá, en el Nuevo Reino de Granada, con vn Presidente, que es aora el Doctor Francisco de Sande, quatro Oidores con Varas, i vn Fiscal, con la misma autoridad que la precedente. La sexta, se puso en la Ciudad de Guadalupe, del Nuevo Reino de Galicia, con vn Regente, tres Alcaldes Maiores, que despacharon mucho tiempo sin Sello: i ereciendo los negocios, se diò Sello, i Registro, i se puso Presidente, que es aora el Doctor Santiago de Vera, i tres Oidores con Varas, i vn Fiscal: i el Virrei de Nueva-España tiene el Gobierno. La septima Audiencia se fundò en la Ciudad de S. Francisco del Quito, de las Provincias del Perú, adonde tambien huvo Regente, i Alcaldes Maiores, sin Sello, i despues se asentò el Audiencia con Presidente, que es aora el Lic. Miguel de Ibarra, con tres Oidores con Vara, i vn Fiscal, con la misma facultad que la de Guadalupe, quedando el Gobierno, i lo demás al Virrei del Perú, como arriba se dice. Fue la octava Audiencia la de la Ciudad de la Plata, en la Provincia de los Charcas, con Regente, i Alcaldes Maiores, i despues se puso Presidente, quatro Oidores con Varas, Fiscal, Sello, i Registro, i es aora el Presidente el Lic. Cepeda, con reservacion de la provision de Encomiendas, i lo demás, al Virrei del Perú.

Audiencia del Nuevo Reino.

Audiencia del Nuevo Reino de Galicia.

La Audiencia de el Quito.

Audiencia de los Charcas.

La

Audiencia de Panamá.

La nona Audiencia, es la que se bolvió à fundar en la Ciudad de Panamá, con vn Presidente de Capa, i Espada, por causa de las cosas de la Guerra, que es aora D. Alonso de Sotomaior, con titulo de Capitan General de Tierra-firme: hai tres Oidores con Varas, que conocen en apelacion de casos Civiles, i Criminales, i en primera instancia de casos de Corte, i tiene solo el Gobierno. En la Ciudad de Santiago de la Provincia de Chile, se fundò la decima Audiencia: i porque pareció no ser necesaria, se consumió, i se proveió vn Governador, que depende del Visorrei del Perú. En la Ciudad de Manila, en las Filipinas, huvo Audiencia, i se consumió, porque pareció no ser necesaria: havrà pocos Años, que se bolvió à poner, con vn Capitan General, que es D. Pedro Acuña, que es Presidente, i quatro Oidores, i vn Fiscal, con la misma autoridad que las otras Audiencias; porque los Catolicos Reies de Castilla, con el parecer de el Supremo Consejo de las Indias, acuden siempre, con animo sincero, i justo, à lo que es conveniente para la conservacion, i aumento de lo Espiritual, i Temporal de aquellas Partes, sin perdonar à gasto, ni trabajo; i cada Audiencia tiene, conforme al vfo de estos Reinos, Ecrivanos de Camara, Relatores, Alguaciles, Porteros, i los Oficiales, que son necesarios.

Audiencia de las Filipinas.

CAP. XXXI. De las cosas que se proveen en el Supremo Consejo de las Indias, con Consulta de los Reies.



La harmonia, i concierto de esta grande Monarquia, es tal, que à cada Ministro se ha dado el autoridad, que así por raxon de Estado, como para la reputacion de la Justicia, ha parecido convenir, reservando à la Suprema Magestad, lo que se ha juzgado ser necesario à su autoridad, porque à los Visorrei, i Presidentes, para que tengan, para satisfacer à los benemeritos, i ellos sean mas respetados, se han señalado Oficios, que puedan proveer, i cosas en que puedan gratificar, i han quedado à provision de la Persona Real, con Consulta del Supremo Consejo de las Indias, los Oficios siguientes.

Para el Reino de Chile, vn Go-

vernador, i vn Teniente Letrado, con facultad de encomendar Indios: otro para Tucumán, con la misma facultad: otro para las Provincias del Rio de la Plata, para Popayán, Santa Marta, Cartagena, i Veragua, con su Governador en cada vna, con el mismo poder. En las Provincias de Nicaragua, i Costarica, vno: en la Isla de Cuba, vn Governador, i Capitan General, que reside en la Ciudad de San Christoval del Habana: hai mas, los Governos de la Isla de San Juan de Puerto Rico, Venezuela, Soconusco, Iucatán, Cozumel, i Tabasco, que es todo vn Gobierno, con autoridad de encomendar Indios. Provee tambien su Magestad los Governos de Honduras, la Isla Margarita, la Florida, la Nueva Vizcaya, el Dorado, los del Nuevo Reino de Leon, i el de Pacamoros, Yguafongo, que son de por vida, i lo mismo en las Provincias de Choco, Quixos, i la Canela, Islas de Salomon, Santa Cruz de la Sierra; i el vltimo es el de la Nueva Andalucia.

Los Governos, que provee el Rei en las Indias.

Asimismo se proveen por su Magestad los siguientes Corregimientos. El Cuzco, la Ciudad de la Plata, i Asiento de las Minas de Potosí, i la Provincia de Chicuito, los Andes del Cuzco, la Ciudad de Truxillo, Arequipa, Santiago de Guayaquil, Guamanga, la Ciudad de la Paz, Chiuquiabo, San Juan de la Frontera, Leon de Guanuco, Puerto Viejo, Zamora, la Poblacion de las Minas de los Caca-tecas, en Nueva Galicia, Cuenca, Loxa, Tunja, la Ciudad de Mexico, la Ciudad de los Reies, la Provincia de Nicoya. Alcaldias Maiores, son las de la Villa de San Salvador de la Provincia de Guatemala, el interior de la Isla Española, Nombre de Dios, la Villa de Chuluteca, Provincia del Chiapa, Zapotitlán, la Villa de Natá, Santa Maria de la Vitoria, en Tabasco. Los Alguacilazgos Maiores son, en la Ciudad de Santo Domingo, en Mexico, en Guadalupe, Santiago de Guatemala, Panamá, Santa Fè de Bogotá, S. Francisco del Quito, la Ciudad de los Reies, i la Plata. En las referidas Ciudades hai en cada vna, vn Alguacil Mayor, que tiene Voto en el Cabildo, como Regidor, i nombrados Tenientes, para el vfo de su Oficio; i en cada Audiencia hai otro Alguacil Mayor, con facultad de nombrar otros dos Tenientes.

Los Corregimientos, que el Rei provee.

Para el Gobierno de la Real Hacienda se proveen por su Magestad, con Consulta del Supremo Consejo de las Indias, muchos Oficiales, Factores, Tesoreros,